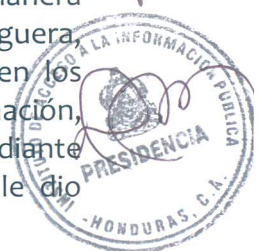
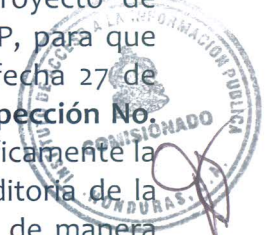




RESOLUCIÓN No. IAIP-006-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil trece. **VISTO:** Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2012, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ**, en su condición personal, contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** por considerar incompleta la información solicitada, que corre bajo **Expediente No.30-10-2012-291**. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 30 de octubre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ** presentó recurso de revisión en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, argumentando que de la totalidad de la información solicitada no se le entregó la que se circunscribe a: 1) “del numeral seis (6) inciso c) de la petición, la cual son todos los controles de inventarios (Kardex de inventarios) ; 2) del numeral siete (7) incisos b), c) y d) de la petición, que expresan lo siguiente: b) políticas de suministro de medicamentos de la Secretaria de Salud (si existe) , c) Procedimientos de auditoría interna de la Secretaría para el control de los inventarios de almacenes de medicamentos y farmacias de hospitales públicos, d) Informes de auditorías llevadas a cabo por auditoría interna para el control de inventarios en medicamentos de enero del 2011 a la fecha en el almacén central, almacén medicamentos de Hospital San Felipe, centro de salud las Crucitas, farmacia clínica periférica Hato de en medio, almacén regional de medicamentos de Atlántida y Hospital regional de Atlántida y su almacén”. Estimando el recurrente que su solicitud no fue satisfecha en su totalidad, sin existir razones legales para hacerlo.- **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 30 de octubre del año 2012, el Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) envió requerimiento a la **Oficial de Información Pública de la Secretaria de Estado en los Despachos de Salud Pública**, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remita al **IAIP** los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, asimismo, haga entrega de la información solicitada al recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho requerimiento se hizo efectivo el 02 de noviembre del corriente año.- **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 08 de noviembre del año 2012, la Secretaria General del IAIP emitió auto dando por precluido el plazo concedido a la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública, para cumplimentar el requerimiento antes relacionado, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.- **CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 08 de noviembre de 2012 se remitió el expediente a la **Comisionada Presidenta, ABOGADA DORIS IMELDA MADRID**, a efecto que emitiese el correspondiente Proyecto de Resolución, remitiéndose en esa misma fecha a la Gerencia Legal del IAIP, para que emita el Dictamen Legal correspondiente.- **CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 27 de noviembre de 2012 se rindió a la Gerencia Legal del IAIP el **Informe de Inspección No. GL-60-2012**, que reporta que en relación a la información solicitada, específicamente la que no fue entregada al peticionario, pertenece al Departamento de Auditoría de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública, y se le informó de manera verbal a la Oficial de Información Pública de dicha Secretaría de Estado, Aura Oseguera, que la Doctora **ROXANA ARAUJO**, en su condición de Secretaria de Estado en los Despachos de Salud Pública, era la única autorizada a entregar dicha información, motivo por el cual la Oficial de Información Pública procedió a solicitarlo mediante **Oficio No. 200-2012 de fecha 07 de noviembre de 2012**, sin embargo no se le dio



“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”

respuesta favorable a sus pretensiones, transcurriendo el plazo que para tal efecto establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ver folio 34 del expediente de merito).- **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 29 de noviembre de 2012, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió **Dictamen Legal No. GL- 177-2012**, concluyendo declarar con lugar el **Recurso de Revisión** planteado, en virtud que, la solicitud de información no fue resuelta dentro del plazo legal para hacerlo.- **CONSIDERANDO (7):** Que la **Secretaría de Estado en el Despacho de Salud** es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- **CONSIDERANDO (8):** Que el **Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. **CONSIDERANDO (9):** Que el **Artículo 13 de la Convención** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras. **CONSIDERANDO (10):** Que de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el **IAIP** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas. **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.-**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma.”-**CONSIDERANDO (13):** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 006-2013
25-ene-2013
Página 3 de 5

de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.- **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: “Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”.- **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”.- **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.- **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.- **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.- **CONSIDERANDO (19):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.- **CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.- **CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas,



“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”

participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”.- **CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.- **CONSIDERANDO (23):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.- **CONSIDERANDO (24):** Que lo solicitado a la **Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública**, es información pública. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3, numerales 3, 4 y 5, 15, 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 51 y 52 numeral 2 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ**, actuando en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA**, por habersele entregado información incompleta, de acuerdo a lo solicitado. **SEGUNDO:** Ordenar a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, a través de su Titular, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregue la información pública restante, solicitada por el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ**, relativa a: 1) “del numeral seis (6) inciso c) de la petición, la cual son todos los controles de inventarios (Kardex de inventarios); 2) del numeral siete (7) incisos b), c) y d) de la petición, que expresan lo siguiente: b) políticas de suministro de medicamentos de la Secretaría de Salud (si existe), c) Procedimientos de auditoría interna de la Secretaría para el control de los inventarios de almacenes de medicamentos y farmacias de hospitales públicos, d) Informes de auditorías llevadas a cabo por auditoría interna para el control de inventarios en medicamentos de enero del 2011 a la fecha en el Almacén Central, Almacén Medicamentos de Hospital San Felipe, Centro de Salud Las Crucitas, farmacia clínica periférica Hato de En Medio, almacén regional de medicamentos de Atlántida y Hospital regional de Atlántida y su almacén” . **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



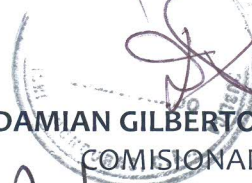
Resolución 006-2013
25-ene-2013
Página 5 de 5

de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. Y al Oficial de Información Pública de la Institución Obligada recurrida - **NOTIFÍQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA



MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA



DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO



CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA
Secretario General

"El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo."